

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21535 *ACUERDO entre España y la Organización de las Naciones Unidas para la Cooperación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, hecho en San José de Costa Rica el día 11 de diciembre de 1985.*

Acuerdo entre España y la Organización de las Naciones Unidas para la Cooperación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

El Reino de España y la Organización de las Naciones Unidas (Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente).

Considerando la Resolución 36/21, de 9 de noviembre de 1981, de la Asamblea General, por la que se exhorta al Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que presten mayor apoyo a los programas de asistencia técnica en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal;

Considerando asimismo la Resolución 1984/51, de 25 de mayo de 1984, del Consejo Económico y Social, dictada en cumplimiento de la recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su octavo período de sesiones, por la que se subraya la utilidad de la cooperación regional fomentada por los Institutos Regionales, instando al Secretario general a buscar los medios adecuados para fortalecer la capacidad financiera de estos Centros;

En atención a la misión encomendada al ILANUD de colaborar con los países de la región en el desarrollo social y económico mediante la formulación de recomendaciones y pautas de acción para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, formando parte de la red de Institutos Regionales dependientes de la rama de Justicia Penal y Prevención del Delito, División de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios del ECOSOC,

Conviene en suscribir el siguiente Acuerdo:

ARTÍCULO I

España se incorpora al grupo de países que sostienen las actividades del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con sede en San José de Costa Rica. Este apoyo y participación se llevará a efecto a través del Ministerio de Justicia de España.

ARTÍCULO II

El ILANUD extenderá su campo de investigaciones penales, criminológicas y político-criminales a España y definirá, juntamente con las autoridades competentes del Ministerio de Justicia de España, proyectos de investigación que se propongan estimular una política criminal mínima común para los países de habla hispana.

ARTÍCULO III

El ILANUD promoverá, asimismo, la difusión entre los países del área de América Latina y el Caribe los modelos legislativos de la reforma penal española con miras a su eventual adaptación a la situación de dichos países. Programará, en este sentido, también la difusión en España de las experiencias latinoamericanas en la reforma del derecho penal, la política criminal y el afianzamiento de las garantías constitucionales del derecho penal.

ARTÍCULO IV

España colaborará en proyectos de asistencia técnica para la reforma penal, la modernización de las instituciones penales, la

justicia penal y la ejecución penal, así como en la promoción de una legislación penal adecuada a los postulados de las declaraciones de Derechos Humanos.

ARTÍCULO V

España colaborará también en los cursos de perfeccionamiento técnico para personal judicial, policial y penitenciario de los países latinoamericanos y del Caribe. Esta colaboración se materializará a través del envío de personal docente especializado.

ARTÍCULO VI

Los proyectos de investigación, asistencia técnica o perfeccionamiento se formalizarán como resultado de contactos específicos entre el Ministerio de Justicia de España y el ILANUD, precisándose en cada caso la fuente de financiación, el objeto perseguido y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO VII

España aportará anualmente la suma de US\$ 20.000 como contribución al mantenimiento de ILANUD. Este aporte se hará a través del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO VIII

ILANUD presentará anualmente al Ministerio de Justicia de España una memoria completa de sus actividades y proyectos.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo regirá mientras las partes no lo denuncien. La denuncia deberá formalizarse de manera fehaciente con un año de anticipación a la fecha en que debe producirse el cese de la vinculación que surge de este Acuerdo.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se notifique al ILANUD el cumplimiento, por ambas partes, de las disposiciones constitucionales sobre esta materia.

Hecho en San José, Costa Rica, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco, firmándose dos ejemplares del mismo tenor a un solo efecto.

Por el Gobierno de España,
Fernando Ledesma,
Ministro de Justicia de España

Por la Organización de las Naciones Unidas (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente),
Jorge A. Montero,
Director general del ILANUD

El presente Acuerdo entró en vigor el día 3 de junio de 1987, fecha en que se comunicó al ILANUD el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de septiembre de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21536 *ORDEN de 2 de septiembre de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, en lo relativo a los cursos de formación específica para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.*

El Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, por el que se da nueva redacción al Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, sobre el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas,

establece que los conductores de vehículos a los que sea aplicable el citado Reglamento deberán estar en posesión de una autorización especial que les habilite para conducir dichos vehículos, cuya expedición exigirá, entre otros requisitos, estar en posesión de un certificado que acredite haber realizado un curso de formación específica sobre el transporte de la clase de mercancías peligrosas transportadas en el vehículo que conduzcan y sobre la incidencia que las características de dicha carga tiene en la conducción y en la seguridad en general.

Igualmente establece que los cursos, que serán aprobados individualmente por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente al lugar donde se impartan, se realizarán por las Empresas y Centros que autorice la Dirección General de Tráfico, ajustándose a las formalidades y programas que se determinen por Orden del Ministerio del Interior, previa audiencia de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Por su parte, la disposición final cuarta faculta a los Ministerios competentes para, conjunta o separadamente, dictar las disposiciones necesarias en desarrollo, aclaración o interpretación del Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio, oída la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los cursos de formación específica y actualización de conocimientos a que se refieren los artículos 3.º, 3, b), y 5.º del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, podrán ser impartidos por las Empresas, Centros, Organismos y Entidades que, teniendo como actividad la fabricación, distribución, transformación, manipulación o transporte de mercancías peligrosas, así como la representación o la formación profesional de los conductores, soliciten y obtengan la correspondiente autorización de la Dirección General de Tráfico, en cuyo Registro de Centros de Formación de Conductores de Mercancías Peligrosas deberán figurar inscritos.

Los citados cursos también podrán ser impartidos por la Dirección General de Tráfico, bien directamente o en colaboración o concierto con otras Entidades o Centros.

Art. 2.º 1. La solicitud de autorización para impartir cursos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona o personas físicas propietarias del Centro o Entidad y razón social o denominación y código de identificación fiscal si es personas jurídica.
- Denominación del Centro, su domicilio y teléfono.
- Nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y titulación de la persona que vaya a ejercer como Director de los cursos.
- Los mismos datos de todos y cada uno de los Profesores.

2. A la solicitud de autorización se acompañarán los siguientes documentos:

- Copia cotejada del documento nacional de identidad de la persona titular del Centro o de la documentación de la persona jurídica y actividad principal de la Entidad, en su caso.
- Copia cotejada de la titulación de la persona que ejercerá la dirección de los cursos y se responsabilizará del funcionamiento de los mismos.
- Copia cotejada de la titulación de las personas que ejercerán las funciones y tareas docentes, así como de la documentación que acredite su formación específica en relación con las materias objeto de los cursos.
- Memoria explicativa en la que se indiquen la capacidad para impartir cursos, los datos relativos a la organización de los mismos, la preparación específica del personal docente, así como el material didáctico, medios materiales, locales e instalaciones con que cuenta.
- Desarrollo del programa de los cursos que deberá comprender, al menos, las materias que se reseñan en el anejo I de la presente Orden.
- Indicación de la clase o clases de materias sobre las que se impartirán los cursos, así como de las horas y días lectivos dedicados a cada curso.

Art. 3.º La Dirección General de Tráfico, a la vista de la documentación aportada y previos los informes y comprobaciones oportunos, dictará Resolución concediendo o denegando la autorización solicitada.

Cualquier variación de los datos que sirvieron de base para conceder la autorización deberá ser comunicada a la Dirección General de Tráfico a efectos de nueva autorización, si procediere.

Art. 4.º El Centro autorizado para impartir cursos solicitará de la Jefatura de Tráfico correspondiente a la provincia donde vaya a celebrar un curso, con ocho días de antelación, al menos, a la fecha de su inicio, la aprobación del mismo.

1. La solicitud de aprobación del curso, suscrita por el Director del centro, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Indicación de la clase o clases de materias peligrosas sobre que versará el curso.
- Indicación del lugar donde se impartirá el curso, de las prácticas a realizar, de las fechas y horario de las clases y de las pruebas finales de aptitud.
- Nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio de la persona que ha de controlar el curso, caso de no hacerlo el Director.
- Nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los Profesores que han de impartir el curso, con indicación de su titulación o formación profesional específica que les cualifique para ello.

2. A la solicitud de aprobación del curso se acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia de la autorización, debidamente cotejada con el original, que le habilite para impartir el curso que solicita.
- Relación, por duplicado ejemplar, de los conductores participantes, con expresión de su documento nacional de identidad.

Art. 5.º La Jefatura de Tráfico ante la que se presente la solicitud, previos los informes y comprobaciones que estime oportunos, dictará resolución denegando o aprobando el curso.

Un ejemplar de esta autorización, en unión del duplicado de la relación de participantes debidamente sellado por la Jefatura, serán entregados al Centro organizador, y permanecerán expuestas durante el curso en el lugar donde se celebre.

Cualquier variación de los datos que sirvieron de base para la aprobación del curso deberá ser comunicada a la Jefatura de Tráfico que lo hubiera aprobado con, al menos, veinticuatro horas de antelación a la fijada para su inicio, a efectos de nueva aprobación, si procediere.

Art. 6.º Para expedir o ampliar la autorización especial que habilite a conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas será necesario acreditar haber participado y superado con aprovechamiento un curso de formación, y para prorrogarla, un curso de actualización. También podrá ser prorrogada si el conductor demuestra haber conducido ininterrumpidamente, durante los últimos cinco años, vehículos que transporten mercancías peligrosas y la Empresa certifica que ha sido instruido sobre las modificaciones que hayan podido introducirse en el transporte de dichas mercancías.

Cuando el solicitante sea un empresario autónomo, la certificación de la Empresa podrá ser sustituida por una declaración jurada, salvo que la Empresa para la que estuviere transportando, distribuyendo o repartiendo las mercancías peligrosas certifique la continuidad en dicho trabajo.

Art. 7.º Con independencia del tiempo destinado a la realización de las pruebas de aptitud, los cursos de formación específica tendrán una duración de veinte horas y los de actualización de conocimientos de ocho horas, ambos como mínimo. Sin embargo, cuando el curso de formación específica tenga por finalidad ampliar la autorización especial a otras materias, su duración será de ocho horas. En todo caso se entenderá que las horas son lectivas.

En ningún caso se podrán dar más de ocho horas lectivas diarias de clase.

Cada curso abarcará, al menos, una clase de materias peligrosas y podrá versar sobre una o varias clases de materias, agrupadas en atención a sus características y criterios de comportamiento y actuación. En el supuesto de que verse sobre varias materias, sólo se podrán agrupar en un mismo curso las clases 1 a, 1 b y 1 c; 2 y 4.3; 3, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2 y 8; 5.1 y 5.2. Las materias de la clase 7 no se podrán agrupar con ninguna otra.

Art. 8.º El número máximo de personas que podrá recibir enseñanza simultáneamente no podrá exceder en ningún caso de treinta.

El personal que imparta los cursos deberá tener y acreditar documental y profesionalmente la suficiente cualificación profesional en las materias que sean objeto de cada curso. Los medios materiales, locales e instalaciones serán los adecuados a dichas materias.

Cada curso deberá tener un Director, que se encargará de organizar y controlar de forma asidua el desarrollo del mismo y el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden. Igualmente podrá actuar como Profesor en aquellas materias para las que estuviere cualificado.

Art. 9.º Al finalizar el curso, los participantes deberán acreditar, mediante las correspondientes pruebas teóricas y prácticas de aptitud, el nivel de aprovechamiento y conocimientos adquiridos. Funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico que hubiese autorizado el curso y de los Servicios Centrales podrán presenciar las pruebas e intervenir en su valoración y calificación.

Las pruebas teóricas versarán sobre los conocimientos que constituyen el contenido del programa que figura como anejo I a la presente Orden y se realizarán de forma escrita contestando, por el sistema de elección, a las preguntas que se formulen en cuestionarios facilitados por la Entidad que haya impartido el curso.

El número de preguntas a formular en los cursos de formación específica o de actualización de conocimientos será de cuarenta, divididas en dos grupos de veinte cada uno, de los cuales el primero versará sobre el contenido de los temas 2.1 al 2.8 y el segundo sobre el de los temas 2.9 al 2.13, y de veinte en los cursos de ampliación, que versarán sobre las cuestiones específicas objeto del curso. Se considerará que el curso no ha sido superado con aprovechamiento cuando el participante haya cometido más de cuatro errores en cada uno de los grupos o más de cuatro en los cursos de ampliación.

Las pruebas prácticas consistirán en el desarrollo de un caso práctico sobre la clase de materias peligrosas objeto del curso y en ellas se valorará la aptitud del conductor en el manejo de los medios de auxilio y su comportamiento y reacciones en caso de riesgo, avería o accidente.

La falta o faltas de asistencia a las clases serán causa que impida presentarse a la realización de las pruebas. A tal efecto deberá llevarse el oportuno control por medio de hojas de firma u otro sistema de análoga eficacia.

Art. 10. A los conductores que participen y superen el curso les será expedido por el Centro que lo haya impartido un certificado acreditativo de tal extremo. Dicho certificado, que se ajustará al modelo que figura como anejo II a la presente Orden, será visado por la Jefatura Provincial que haya aprobado el curso, sin cuyo requisito carecerá de eficacia, y tendrá una validez de seis meses.

Serán causas que impidan, el visado el incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 11. Con independencia de las inspecciones que puedan practicar los Servicios Centrales de la Dirección General de Tráfico, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán inspeccionar los cursos para comprobar si se imparten conforme a la normativa establecida.

De cada inspección se levantará acta por duplicado ejemplar, de los cuales uno será entregado al Centro autorizado para impartirlos.

Si, como consecuencia de la inspección, se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable a los cursos, la Dirección General de Tráfico podrá revocar las autorizaciones otorgadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las Empresas, Centros, Entidades u Organismos actualmente autorizados para impartir cursos deberán adaptarse a la normativa contenida en la presente Orden en el plazo de un mes, a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo efecto solicitarán nueva autorización de funcionamiento de la Dirección General de Tráfico.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1980 por la que se estableció el régimen y programa para la realización de los cursos de formación específica de conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera.

Madrid, 30 de abril de 1987.

BARRIONUEVO PEÑA

ANEJO I

Programa base de los cursos

1. OBJETIVOS DE LOS CURSOS

Los principales objetivos de los cursos son dar a los conductores, mediante explicaciones, ejercicios y prácticas adecuadas, una formación especial que les permita adquirir los conocimientos mínimos necesarios para transportar mercancías peligrosas por carretera, sensibilizarles de los riesgos inherentes a dicho transporte, facilitarles la información básica indispensable para evitar la producción de accidentes de circulación y, caso de que se produzcan, capacitarles para que puedan adoptar las medidas necesarias para su propia seguridad, la de los demás usuarios de la vía pública y la del entorno, así como para evitar o limitar los efectos del accidente.

Para conseguir estos objetivos, la formación abarcará una parte teórica y otra práctica.

2. PARTE TEÓRICA

2.1 Normas sobre los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.-Condiciones que deben reunir los con-

ductores.-Autorización especial, requisitos para su obtención, plazo de validez, prórroga y revocación de la misma.-Prohibición de fumar e ingerir bebidas alcohólicas y obligación de someterse a las pruebas de alcoholemia.-Descansos, tiempos de conducción y prohibición de realizar actividades profesionales durante el tiempo de descanso.-El ayudante del conductor y casos en que es obligatorio.-El transporte de viajeros en vehículos que transporten mercancías peligrosas.

2.2 Normas sobre circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas.-Limitación en el número de unidades transportadas.-La velocidad y los peligros de la velocidad excesiva. La velocidad en vías urbanas.-Utilización de autopistas y autovías. Paso por poblaciones.-Utilización de tramos de carreteras y vías urbanas sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación. Los itinerarios alternativos.-Prohibición de circular en determinados días; excepciones.-El estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas y su vigilancia.-Las señales de tráfico sobre mercancías peligrosas.-El paso por túneles, proximidades de embalses y corrientes de agua.

2.3 Equipamiento de los vehículos que transporten mercancías peligrosas.-Parachoques.-Medios de extinción de incendios: Extintores, número, carga, diferencia entre extintores para el motor y para la mercancía, explicación de su manejo.-Equipo eléctrico.-Equipo diverso.-Caja de herramientas, elementos de que debe estar dotada, finalidad y manejo de cada herramienta. Calzos.-Luces portátiles de color naranja: Su utilización.-Tacógrafo: Su descripción, utilización y finalidad.-Triángulos de preseñalización de peligro: Su utilización.-Certificado de autorización especial: Inspecciones técnicas periódicas.

2.4 Cisternas y contenedores-cisternas.-Descripción, características y tipos.-Válvulas de seguridad y otros dispositivos de seguridad y control.-Comportamiento de los vehículos-cisternas y contenedores-cisternas en carretera e influencia de la carga en la conducción.

2.5 Etiquetado y señalización de los vehículos.-Las etiquetas de peligro: Finalidad, significado, forma y colocación.-Los paneles de color naranja: Finalidad, forma y colocación. Significado de los números de identificación.

2.6 Normas sobre carga y descarga de mercancías peligrosas.-Condiciones previas a la carga.-Instalaciones de carga y descarga.-Condiciones en que debe realizarse la carga y descarga.-Lista de comprobaciones.-Obligaciones del conductor previas al transporte, antes, durante y después de la carga y descarga.-Lugares en que está prohibida la carga y descarga.

2.7 Documentos que deben llevarse en los vehículos.-Documentos relativos al conductor.-Documentos relativos al vehículo.-Documentos relativos a la carga.-El transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera: El ADR, documentos que deben llevarse a bordo del vehículo.

2.8 Normas de comportamiento en caso de accidente o avería: Las instrucciones escritas.-Planes de actuación y emergencia.-El teléfono único.-Los postes SOS.-Primeros auxilios a las víctimas.-Medidas a adoptar en relación con la seguridad de la circulación.

2.9 Estados de la materia: Nociones generales.

2.10 Reacciones químicas: Nociones generales. Distinción entre los conceptos combustible, explosivo, inflamable, comprimido, licuado o disuelto a presión, comburente, tóxico, repugnante, productor de infección, radiactivo y corrosivo.

2.11 Clasificación de las materias peligrosas.-Clases limitativas y no limitativas.-Orden de peligrosidad en función de la índole del riesgo.-Incompatibilidades.

2.12 Materias y objetos incluidos en la clase o clases de mercancías peligrosas objeto del curso, principales riesgos de la mismas y medidas preventivas y de seguridad adecuadas a los distintos tipos de riesgos.-Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos.

2.13 Disposiciones especiales o particulares aplicables a la clase o clases de materias peligrosas objeto del curso sobre conductores, vehículos, carga, descarga, manipulación, equipo de protección y su utilización y comportamiento en caso de accidente o avería.

3. PARTE PRÁCTICA

3.1 Prácticas sobre utilización de los medios disponibles en caso de incendio.-Manejo de extintores y otros medios de extinción sobre casos reales.-Atención especial al empleo de agua.

3.2 Prácticas de obturación de grietas y soluciones de emergencia en ruta frente a averías que produzcan escapes, derrames u otras emergencias.-Enganche y acoplamiento del remolque o semi-remolque al vehículo tractor y comprobación de su seguridad: Mecánica de la quinta rueda.

3.3 Primeros auxilios a las víctimas.-Prácticas sobre socorrismo y utilización de los elementos del botiquín de primeros auxilios.

ANEJO II

MEMBRETE DEL CENTRO QUE HAYA IMPARTIDO EL CURSO NUMERO INSCRIPCION REGISTRO.....	CURSOS SOBRE MERCANCIAS PELIGROSAS CERTIFICADO NUMERO.....
---	--

DATOS DEL CONDUCTOR

Apellidos		Nombre	Fecha de nacimiento
Nº permiso conducción	Clases	Fecha expedición	Fecha caducidad

DATOS DEL CURSO

Fecha aprobación curso	Fechas celebración	Lugar											
TIPO DE CURSO (Póngase una X en los recuadros que no proceda)	FORMACION <input type="checkbox"/>	AMPLIACION <input type="checkbox"/>	ACTUALIZACION <input type="checkbox"/>										
CLASES DE MERCANCIAS SOBRE LAS QUE HA VERSADO EL CURSO (Tachese lo que no proceda)													
1 a	1 b	1 c	2	3	4.1	4.2	4.3	5.1	5.2	6.1	6.2	7	8

UNE A-4 (210 x 297)

D. director del curso de formación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas,

CERTIFICA: que el conductor cuyos datos se consignan ha participado con aprovechamiento en el curso que se indica y sobre las clases de mercancías peligrosas que igualmente se reseñan.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expide la presente certificación en a de de 19...

VISADO POR LA JEFATURA DE TRAFICO DE

Firma y sello

(Fecha, firma y sello)